

RV: Generación de Tutela en línea No 963150

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 15:52

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 3:50 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; ricaurtegr3@hotmail.com <ricaurtegr3@hotmail.com>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 963150

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

 DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 15:21

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ricaurtegr3@hotmail.com <ricaurtegr3@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 963150

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 963150

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA Identificado con documento: 12982929

Correo Electrónico Accionante : ricaurtegr3@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3107159713

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico: sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

spentscuci906@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC. 28 de julio 2022

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D

REFERENCIA: Acción de Tutela del Art.86 C.N
ACCIONANTE: German Rodrigo Ricaurte Tapia
ACCIONADO: Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Penal.

Señorías reciban un cordial saludo.

GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.982.929 expedida en Pasto, actualmente privado de mi libertad en la Carcel y Penienciaria de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Publica (CPAMS-EJEPO) en Bogotá, por medio del presente y de manera respetuosa, actuando en nombre propio, conforme al articulo 86 de la Constitucion Nacional y el Decreto 2591 de 1991, me permite de la manera más considerada **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** por **VÍA DE HECHO** contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – SALA PENAL, integrada por los Honorables Magistrados: SORAIDA GARCIA FORERO, EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA y JUAN CARLOS CONDE SERRANO, contra el auto AP-TSC-P-2022-1100, mediante el cual no accedió a la prescripción de la acción penal de la causa No. 540016001134-2017-01865, N. I. 2018-3202 llevada en mi contra por el presunto delito de ACOSO SEXUAL y que tiene una pena **máxima** de 36 meses de prisión, vulnerando mis derechos al Debido proceso (Articulo 29) y a la libertad (Artículo 28 de la Constitucional) en concordancia con la denegación de administración de justicia por una grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, con la sana interpretación legal y constitucional que desconoce el precedente judicial.

I. PETICIONES

Solicito respetuosamente a los honorables magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso y la libertad del suscrito GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA.

DECLARAR, que el auto AP-TSC-P-2022-1100, donde no accedió a la prescripción de la acción penal de la causa No. 540016001134-2017-01865, N. I. 2018-3202 llevada en mi contra, **violó el Debido proceso y la Libertad personal** al no permitir que el Estado cese su potestad

punitiva –ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley, limitando que la autoridad judicial perdiera la potestad de seguir una investigación y desestimando las connotaciones que de esto deriva como garantía constitucional a favor del procesado y que le asiste a todo ciudadano en la definición de su situación jurídica sin arbitrariedad, y dentro de un término razonable. Y por consiguiente, DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO DE REFERENCIA .

ORDENAR, en consecuencia, la Libertad Inmediata del suscrito GERMAN RODRIGO RICARTE TAPIA.

II. LOS HECHOS

PRIMERO: Quien suscribe fue vinculado a la causa penal No. 540016001134-2017-01865, N. I. 2018-3202 por el presunto delito de ACOSO SEXUAL, siendo condenado a una pena principal de 36 meses de prisión en primera instancia mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Contra la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2021 se interpuso en Recurso de Apelación por parte de mi defensa técnica en la misma audiencia de lectura de fallo de instancia y se sustentó dentro de los términos legales consagrados en la ley 906 de 2004.

TERCERO: Respetuoso como lo soy de las decisiones judiciales, hice mi presentación voluntaria ante el Juzgado de Conocimiento a través de las autoridades de Policía de Bogotá el 25 de octubre de 2021, Despacho judicial que ordenó mi reclusión en la siendo recluido en la la Carcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública (CPAMS-EJEPO), en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Sin embargo acaeció un “hecho sobreviniente” y como consecuencia de ello, el **día 11 de enero de 2022** solicité ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que conforme al artículo **292 de la Ley 906 de 2004**, se materialice el fenómeno jurídico de la Prescripción de la Acción Penal en razón a que la formulación de imputación se realizó el 23 de octubre de 2018 estando prescrita la acción al momento de ser encarcelado, porque conforme a este articulado normativo en el Código de procedimiento penal y la jurisprudencia, la acción penal falleció el **23 de octubre de 2021**, en el peor de los eventos.

CUARTO: La prescripción de la acción penal sobrevino, en razón de lo siguiente:

El delito de ACOSO SEXUAL, prevé una pena de uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente entre dieciocho **(18) y treinta y seis (36)** meses de prisión, este es el monto que permite estimar el término prescriptivo.

El artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece que “... *la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo...*”

Por otro lado, el artículo 86 del código penal, establece: “... *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)...*”.

En concordancia, **el artículo 292** del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), norma vigente especial con la que he sido juzgado **y posterior**, precisa: “... *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años...*” **(subrayo y en negrilla)**

Honorables Magistrados, en ese orden de ideas, si el término inicial de prescripción de la acción penal era de tres (3) años o treinta y seis (36) meses, máximo de la pena fijado en la ley para el delito de ACOSO SEXUAL y el mismo se interrumpió con la formulación de imputación que se realizó el **23 de octubre de 2018**, y este comenzó a correr nuevamente, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículos 83 del Código Penal, esto es, por dieciocho (18) meses, el mismo fue cumplido el **23 octubre de 2021** por cuanto los procesos regidos por la ley 906 de 2004, el mínimo **es de 3 y NO de 5 años**. Así lo ha determinado la jurisprudencia.¹

En el más grave de los eventos, en mi condición judicial, que se sumare el máximo de la pena establecida en la ley que son de treinta y seis (36) meses, más el agravante de servidor público de dieciocho (18)meses del inciso 6 del artículo 83 del código penal sumaria un total de cincuenta y cuatro (54) meses que al concordarse con la interrupción de la prescripción de la acción penal, artículo 292 de la Ley 906 de 2004, norma penal con la que he sido juzgado; desde la formulación de imputación **realizada el 23 de octubre de 2018, la mitad sería veintisiete (27) meses**, también prescribe, pues estos 27 meses se cumplieron **el 23 de octubre de 2021**, como la prescripción no puede ser inferior a 36 meses, se incrementaría a 36 meses O TRES (3) AÑOS.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2193 del 4 de marzo de 2015 Radicación 43756 MP. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER. ejemplo, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (MP. Juan Carlos Arias López), Acta de Aprobación No. 371 del 09 de diciembre de 2021 y leída el 15 de diciembre de 2021, dentro del Proceso No. 11001600010220170035203.a

QUINTO: Al no haber una respuesta que resolviera de manera oportuna mi derecho de postulación en cuanto la prescripción de la acción penal conforme al artículo 292 de la Ley 906 de 2002 elevado el **día 11 de enero de 2022** ante el Tribunal Judicial de Cúcuta, era lógico que debía activar la acción de tutela para que se produjera una respuesta de fondo que resolviera el interrogante y el cual se hizo en el mes de marzo 2022 radicado 11001-02000-2022-00477 siendo negado el amparo en primera instancia con providencia STP 3758 del 29 de marzo de 2022 y que de cuya impugnación en segunda instancia mediante sentencia STC7321 del 9 de junio del corriente, se resolvió: **solo amparar** el debido proceso en el sentido de ordenarse por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia que el Tribunal Judicial de Cúcuta en el transcurso de 15 días, diera una respuesta de fondo a mi petición de la prescripción penal independientemente que la actuación penal prescribiera o no. Olvidándose de los poderes extra y ultrapetita como facultades de los jueces de tutela para resolver todos los derechos que se amenacen o vulneren.

SEXTO: Sin embargo, de manera desalentadora y falta de una verdadera convicción jurídica en las decisiones judiciales, el Tribunal Judicial de Cúcuta sobrevino en reciente pronunciamiento de fecha 22 de julio de 2022 el auto AP-TSC-P-2022-1100, donde no accedió a la prescripción de la acción penal en mi actuación penal, configurándose nuevamente una afectación jurídica contra mi persona y mis derechos fundamentales, porque los hechos, la circunstancias de tiempo modo y lugar para la prescripción de la acción penal están muy claros siendo omitidos por el accionado cuando describió algunas apartes relevantes de su decisión la cual señalo las siguientes .

Dentro de las consideraciones el Tribunal Judicial de Cúcuta, dijo que:

(sic)"... El 23 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de la imputación ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, diligencia en la que se le imputaron cargos por el presunto delito de acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo al señor German Rodrigo Ricaurte Tapia (...).

... El 21 de enero de 2019, la Fiscalía Tercera Seccional -Unidad CAIVAS- de Cúcuta radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta (...)

... El 4 de junio de 2019 se formuló acusación. La audiencia preparatoria se surtió el 19 de noviembre de 2020 y el juicio oral y público se desarrolló en sesiones de fechas 6 – 13 – 16 – 26 de julio, 5 – 12 de agosto de 2021(...)

... Finalmente, el 20 de agosto de 2021 se profirió la respectiva sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena principal de 36 meses de prisión como autor responsable del delito acusado (...)

2.2 De la prescripción de la acción penal en el caso particular

“... El artículo 83 del Código Penal establece como término de prescripción de la acción penal, un lapso temporal igual al máximo de la pena fijada en la ley -si fuere privativa de la libertad- sin que en ningún caso fuere inferior a 5 años, ni exceda de 20 años, precepto que en el Sistema Penal Acusatorio debe atenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 *idem* y 292 del Código de Procedimiento Penal...

... El primero de los artículos mencionados, que fue modificado por la Ley 890 de 2004 y aplica en forma exclusiva para los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, es del siguiente tenor:...

... Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción:
La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación...

... Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo **por un tiempo igual a la mitad del señalado** en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)...

... Y dispone el segundo:...

... Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación...

... Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. **En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años...**

... Esta norma, al ser posterior y la más benigna a los intereses del procesado, se infiere, es la que debe tomarse para revisar si aún subsiste la competencia del Estado para continuar con el trámite, conclusión que expresa la Corte Suprema de Justicia1 en los siguientes términos:...

“... En este orden de ideas, producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se

interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada..."

... En tal medida, como el asunto bajo revisión se surte por el delito de acoso sexual, y este, conforme el artículo 210-A del Código Penal contempla una pena máxima de 3 años de prisión, que atendiendo la anterior disposición normativa sería el término prescriptivo señalado para el delito en cuestión una vez producida su interrupción, pues recuérdese que, no puede ser inferior a 3 años...

... En ese orden, cabe resaltar que la formulación de la imputación ocurrió el 23 de octubre de 2018 y, atendiendo el término prescriptivo mencionado, se podría arribar a la conclusión de que, como lo sostiene el peticionario, la acción penal se encontraría prescrita...

... Sin embargo, es menester destacar que, según los términos de la imputación y la acusación, el señor German Rodrigo Ricaurte Tapia desplegó los comportamientos presuntamente delictivos bajo su condición de servidor público cuando se desempeñaba como Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta...

(...)

Honorables Magistrados de tutela, pero en lo que hubo un error grave, es que Tribunal Judicial de Cúcuta SE EQUIVOCÓ no acertando en el monto o computo del tiempo para la prescripción de la acción penal y trascendió cuando posteriormente indico en los textos de cierre de providencia AP-TSC-P-2022-1100 lo siguiente:

(...)

... En ese sentido, dada dicha condición (art. 83 idem inc. 6), tal guarismo debe incrementarse en la mitad, es decir, que el lapso prescriptivo sería de 4 años y 6 meses, que contados a partir de la fecha en que se formuló imputación, dicho fenómeno ocurriría el 23 de abril de 2023. Bajo ese discurrir, se advierte que la solicitud del procesado no tiene vocación de prosperidad en este momento. (...) (resalto en negrilla) Advertiendo que dicha providencia carecía de los recursos de reposición y apelación.

Señorías, el Tribunal Judicial de Cúcuta al elevar el lapso prescriptivo a 4 años y 6 meses, incurrió en un yerro contra los preceptos legales – in homine y de paso con este actuar, vulneró mis derechos al Debido Proceso, a la libertad personal y a la naturaleza incompatible de las reglas frente al régimen de la prescripción, pues el tribunal judicial **omitió y no me aplicó el artículo 292 de la Ley 906 de 2004** a pesar que la norma fue señalada en el contenido inicial de sus consideraciones incurriendo en **un defecto material sustantivo, se violó la constitución nacional al desconocer el precedente judicial** sin dejar de lado, que el accionado

desatendió la abundante jurisprudencia del órgano de cierre ordinario en cuanto a la calificación jurídica de la prescripción de la acción penal haciendo “**mutis por el foro**” frente a esta garantía y los argumentos jurisprudenciales existentes.

Para concluir Honorables Magistrados, al aceptar una tasación de cuatro años y medio del término prescriptivo por interrupción de la prescripción de la acción penal en aplicabilidad del artículo 292 ley 906, por encima del máximo de la pena en este caso tres años, artículo 83, sería absurdo y dejaría en letra muerta el espíritu del artículo 292 que los legisladores lo adicionaron con el fin de hacer más expedita y rebajar los tiempos en la etapa de juzgamiento en razón que ya hay una persona individualizada y un delito imputado.

III. DERECHOS VULNERADOS Y RAZONES DE ESTA ACCION CONSITUCIONAL

Honorables Magistrados no fue un capricho de legislador incluir la prescripción de la acción penal dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es una garantía del Debido proceso y plazo razonable con criterios fijados en la Corte Interamericana de Derechos humanos para establecer la razonabilidad del término, es una de las causales de extinción de la pretensión punitiva del Estado liberando a todos los ciudadanos por igual de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso penal en su contra.

La dilación y el no reconocimiento de la prescripción conlleva, no solamente a que el suscrito RICAURTE TAPIA continúe en la prisión por un proceso penal ya cesado, sino que de esta conducta genere perdida de la credibilidad en la justicia, porque la majestad de la justicia no debe ser vindicativa, ni con objeto de represalias por razón social, cultura, credo y otros, todos los ciudadanos somos iguales ante la ley.

Lo lógico y justo en el asunto es que Tribunal Judicial de Cúcuta dentro del respeto por las garantías fundamentales de las personas sub judice, declarara que la acción penal dentro de la actuación esta prescrita, pues hizo todo lo contrario, dando a la existencia dentro de la providencia AP-TSC-P-2022-1100 a una grosera contradicción en el fundamento y la decisión por una errónea interpretación o aplicación de la norma desbordándose de su contenido e imponiendo barreras a la exigidas por el legislador para conceder el derecho con relación a tan importante **artículo 292 de la Ley 906 de 2002**.

La pena máxima por el delito de ACOSO SEXUAL son tres (3) años o Treinta y seis (36) meses y el Tribunal Judicial de Cúcuta, aplicó el artículo 292 de la ley 906 de 2004 que enseña “... *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un*

término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años...”. Siendo 18 meses subiendo a 3 años, concepto que contrasta con los 4 años y seis meses de término para la prescripción impuesto en la providencia AP-TSC-P-2022-1100 por el accionado. Sin olvidar que el agravante solo cuenta para la individualización, imputación, acusación, conforme a lo determinado en la sentencia **SU 433 de octubre 2020**.

En ese orden de ideas sus Señorías, la prescripción de la acción penal **no termina el 23 de abril de 2023**, como lo dijo el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, **terminó en el más grave de los escenarios el pasado 23 de octubre de 2021**, a hoy superada en más de 276 días calendario, desconociéndose el Precedente judicial que regula la materia y que tanto le hice énfasis en las peticiones entre ellas elevadas el **día 11 y 31 de enero y 14 de junio del 2022 ante la corporación judicial demandada**,

Me permito manifestar respetuosamente, que los honorables jueces de la República, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios rectores del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial conforme al artículo 230 de la Constitución Nacional, todo esto fue desestimado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta. Y el proceso penal No. 540016001134-2017-01865, N. I. 2018-3202 por el presunto delito de ACOSO SEXUAL la acción penal esta prescrita conforme al **artículo 292** en concordancia con los arts. 331 y 334 de la Ley 906 de 2004, siendo objeto el derecho a la Libertad Personal.

En definitiva, de este ordinal no ha cambiado en el ordenamiento jurídico que: el cómputo del tiempo de interrupción del término de prescripción de la acción penal se debe dar bajo lo normado en los artículos 86 de la Ley 599 de 2000 y **292 de la Ley 906 de 2004**, de manera literal, es decir “**interpretación exegética y restrictiva**”. Que para mi caso ocurrió desde el **23 de octubre de 2018**, cuando tuvo lugar la formulación de imputación, **hasta el 23 de octubre de 2021**, a la fecha sobre pasa la prescripción en 276 días aproximadamente, motivo por el cual no cabe dar aplicación a la Ley 1474 de 2011, como de manera errónea lo hizo el juzgador de primera instancia y ahora el tribunal Judicial de Cúcuta. Porque en sus consideraciones cometió un grave error en la forma como realizó el cómputo, al sumar, a la pena máxima del tipo penal “Acoso sexual” (Art. 210 A del Código Penal) que es de 36 meses, 18 meses, llevándolo a un total de 54 meses; y, afirmó que el término de prescripción se cumplirá el 23 de abril de 2023. De esta manera se cometió un grave error y de paso se vulneró mi derecho fundamental al debido proceso, además **porque omitió el artículo 292 de la ley 906 de 2004**.

Así como el término de prescripción no puede ser inferior a tres (3) años, de igual modo no puede superar este término porque deducido el lapso de este monto a la mitad, al comenzar a correr de nuevo el tiempo, es decir

dieciocho (18) meses, aunque se aumentara, no es posible acrecentar en una suma superior a tres (3) años, por expresa prohibición legal, como lo proscribe la normatividad en cita que regula dicho fenómeno prescriptivo. Sin olvidar que la ley 1474 de 2011, modificó el artículo 83 del Código Penal Y NO MODIFICÓ ningún artículo adicional, es decir el artículo 292 del Código de procedimiento penal no fue modificado por la referida la ley por lo que una interpretación de carácter restrictivo transgrede el principio de legalidad.

Me permito sugerir que la decisión de no reconocer la prescripción de la acción penal, hace parte de una situación jurídica susceptible de recurrir por vía de apelación, sin embargo el Honorable Tribunal Judicial de Cúcuta cerró y cercenó esa posibilidad, por lo que hay una violación al debido proceso, por considerar, que se han suprimido la segunda instancia que la ley establece para las decisiones de primera instancia.

IV. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y SU JURISPRUDENCIA

Desde el punto doctrinal y jurisprudencial la honorable Corte Suprema de justicia en sentencia **SP2193 del 4 de marzo de 2015, radicación 43756 MP. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**, precisó:

“4. La Sala ya se ha ocupado, y no en pocas ocasiones, de este tema. Por ejemplo, en los fallos CSJ SP, 9 feb. 2006, rad. 23700, y CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300, sostuvo con claridad que, en materia de prescripción, debido a la índole en esencia distinta en la que se desenvuelve cada uno de los sistemas procesales, se presentan dos (2) regímenes. El primero, el de la Ley 600 de 2000, en el cual el término prescriptivo se interrumpe con la acusación o su equivalente debidamente ejecutoriados y aquel arranca de nuevo sin ser inferior a los cinco (5) años; y el segundo, en el que dicho lapso queda interrumpido con la formulación de imputación para comenzar nuevamente, pero con un mínimo de tres (3) años. Ratificó, adicionalmente, que por idénticas razones era imposible invocar en estos eventos la aplicación del principio de la ley penal más favorable.

Posteriormente, tanto en la **sentencia CSJ SP, 14 ago. 2012, rad. 38467, como en el auto CSJ AP, 27 feb. 2013, rad. 38547**, señaló que la aparente contradicción entre los artículos 86 del Código Penal² y 292 de la Ley 906 de 2004³ debía resolverse en el

² Artículo 86-. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación [inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004].

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. *En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).*

³ Artículo 292-. *Interrupción de la prescripción.* La prescripción de la acción penal se

entendido de que los incisos 1º y 2º de dicha norma, sin la modificación del artículo 6 de la Ley 890, consagraban los términos para la Ley 600 de 2000, **mientras que el inciso 1º del artículo 86, con la variación introducida, debía integrarse de manera armónica con el artículo 292 del código procesal que nos ocupa, en especial con su inciso 2º. Lo anterior, dada la existencia conjunta de ambos sistemas y la naturaleza incompatible de sus reglas frente al régimen de la prescripción.**

En este orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

5. Como fundamentos de su postura, el Tribunal trajo a colación dos (2) argumentos. Por un lado, que aceptar un término por debajo de los cinco (5) años «haría imposible el funcionamiento del sistema acusatorio»⁴, debido al «nivel de congestión de los juzgados penales de conocimiento en todo nuestro territorio y la dificultad para realizar todos y cada uno de los juicios orales asignados»⁵. Y, por otro lado, que «[t]a la interpretación, además, desconoce el derecho de las víctimas y de la sociedad»

Ninguna de esas razones tiene la fuerza suficiente para hacer que la Corte modifique su criterio. En primer lugar, no es posible variar el contenido de un postulado normativo valiéndose de otro de naturaleza ontológica. Es decir, como no se puede cuestionar el deber ser con una aserción relativa al ser, al Tribunal no le era permitido invocar la aplicación del inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, en lugar del inciso 2º del artículo 292 del Código de Procedimiento, bajo el supuesto de que el primer precepto sí se compadecía con la realidad de los despachos judiciales.

, en segundo lugar, no es pertinente apoyarse en los derechos de la víctima (o supeditar el discurso a otro tipo de valores e intereses, como la lucha contra la impunidad o la defensa social) para efectos de aplicar una disposición que regula un sistema procesal distinto. La Corte no solo ha dicho que pese a la coexistencia de los sistemas procesales no procede aplicar normas 'más favorables' en el tema de la prescripción, sino que además una discusión en tal sentido

interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. *En este evento no podrá ser inferior a los tres (3) años.*

⁴ Folio 369 del cuaderno II de la actuación principal.

⁵ Ibídem.

únicamente podría plantearse en beneficio del procesado, no de la sociedad ni del sujeto pasivo. Lo contrario (proponer una ‘favorabilidad para la víctima’) implicaría subvertir el orden jurídico.

6. El artículo 76 de la Ley 906 de 2004 establece que la acción penal se extingue por prescripción. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 332 del estatuto adjetivo señala que es causal de preclusión la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Como es evidente el error del Tribunal, en tanto dictó sentencia confirmando la condena por el delito de homicidio culposo en lugar de aplicar las normas relacionadas con la prescripción, la Corte casará el fallo de segunda instancia en razón del único cargo propuesto por el demandante. En consecuencia, declarará la extinción de la acción penal por hallarse prescrita e, igualmente, decretará la preclusión del proceso.

(...)

Del Mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia en radicado 57.248 del 2 de diciembre de 2020 reitero la importancia de destacar la consistente y reiterada jurisprudencia de esa corporación en cuanto a la calificación jurídica que se debe tener en cuenta para calcular el término de prescripción de la acción penal es la contemplada en los fallos de instancia ⁶

Frente al asunto la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento No. SP14967-2016, radicado 48053 también resolvió la discusión indicando que el contenido normativo de los apartados que reposan en la leyes diferentes, no prestarse para confusión, toda vez que el artículo 86 de la ley 599 de 2000 opera para los asuntos tramitados bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000, **mientras que lo establecido por el canon 292 de la ley 906 de 2004 debe aplicarse para los proceso regidos del sistema penal acusatorio”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, sus Señorías al aplicar lo normado en el artículo 292 adjetivo solo opera la cesación de procedimiento a favor del suscrito GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

Igualmente tomo, por ejemplo, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (MP. Juan Carlos Arias López), Acta de Aprobación No. 371 del 09 de diciembre de 2021 y leída el 15 de diciembre

⁶ Ver, entre muchas otras, CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 35256; CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034; CSJ AP2142-2016, 13 abr. 2016, rad. 47801; CSJ SP2767-2017, 1 mar. 2017, rad. 48909; CSJ AP3642-2017, 7 jun. 2017, rad. 50300.

de 2021, dentro del Proceso **No. 11001600010220170035203** en contra del Ex-Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia **FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**, aplicó el mismo criterio del que ahora se pregonan; y, declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de “Tráfico de Influencias”.

Igualmente lo hizo en su oportunidad la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín en fallo del 10 de noviembre de 2021 (MP. Rafael M. Delgado Ortiz) dentro del proceso **No. 050016000206201653161**, cuando decretó la prescripción de la actuación a favor del señor **GERMAN ENRIQUE GUZMAN MOSOS** respecto al delito de “Violencia Intrafamiliar”.

Y desestimar la importancia y trascendencia jurídica de la sentencia de la **Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 433 del 1º de octubre de 2020 que dijo:**

“...cuando dijo contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fijado. **De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado.**”

“...sentencia C-416 de 2002, “(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.”

“...esta Corporación también ha reconocido que la regulación de la prescripción de la acción penal hace parte de la potestad configurativa del legislador en materia de política criminal. Por ello, “[s]e trata de una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste

al legislador para su diseño”⁷. De allí que, la sentencia C-570 de 2003 hubiese establecido que “el legislador se encuentra habilitado por la Constitución para determinar la estructura de la prescripción, lo cual incluye los términos a partir de los cuales se contabiliza y las causales de interrupción y suspensión”.

“...la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada”⁸. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido inculpado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley.”

“[I]a perentoriedad en el cumplimiento de los términos procesales para adelantar la investigación adquiere importancia porque existe una persona perfectamente individualizada e identificada a la que el Estado debe definirle con la mayor prontitud posible su situación jurídica.”

Y, termina la Honorable Corte Constitucional diciendo dentro de sus consideraciones algo muy importante cuando dijo lo siguiente:

“De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado”.

“Por tanto, la interpretación vertida en la decisión judicial cuestionada, no sólo debe considerarse como plausible, sino también constitucionalmente admisible, en tanto atiende razonablemente a lo siguiente: (i) la diferencia existente entre la prescripción general de la acción penal y la interrupción de la prescripción; (ii) el término de prescripción como elemento esencial del debido proceso del acusado, (iii) el principio de estricta legalidad en materia penal y (iv) el respeto por el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-416 de 2002.

⁸ Ibidem.

precedente del órgano de cierre de su jurisdicción".

V. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Con fundamento en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, es procedente la presente acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable o que cese ese perjuicio irremediable, en cuanto se ha negado por el Tribunal Superior el derecho a la cesación de procedimiento por prescripción ante la ley y que actualmente me mantiene en la cárcel ante los oídos indiferentes de mis juzgadores.

Como es suficientemente conocido, la acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en la Constitución y la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Obsérvese que el Tribunal cercenó per se la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de su decisión, misma que ahora se ataca por vía de tutela, toda vez que no existe otro medio idóneo y expedito para ello.

Constatación de requisitos generales.

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional:

Se trata de la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad consistente en no cesar procedimiento por prescripción en la causa penal No. 540016001134-2017-01865, N. I. 2018-3202 por el presunto delito de ACOSO SEXUAL que vulnera directamente los artículos 1, 29 de la carta política

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable:

Lo anterior está demostrado mediante la petición Especial de fecha **día 11 de enero de 2022** que le hiciera al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que declarara la prescripción de la acción penal dentro de la actuación penal, pero la misma corporación accionada cerró su decisión en indicar **no proceder ningún recurso** en la providencia AP-TSC-P-2022-1100 con el cual yo pudiera implorar justicia, por lo tanto procede esta acción de tutela judicial en reclamo y protección de mis derechos fundamentales vulnerados.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La presente Acción Constitucional de Tutela cumple con el principio de inmediatez acorde a tiempo, modo y lugar del asunto en concreto, pues la violación del derecho ha persistido en el tiempo en la medida en que el Tribunal Judicial de Cúcuta no resolvió de manera congruente lo solicitado en cuanto a la prescripción de la acción penal

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

La negativa de no acceder a la Prescripción de la acción penal conlleva a una Irregularidad sustancial que es decisiva y determinante en mi condena al presidio, porque **a pesar que soy inocente del delito endilgado** y que fuera recurrido este propósito por mi defensa técnica en apelación de segunda instancia que a la fecha supera más de 10 meses (320 días), el hecho es que; el *ius puniendi* feneció no dando más opción que mi liberación definitiva y continuar por parte de la judicatura un proceso penal que ya se extinguió es violar la ley.

- a. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En el capítulo de los hechos e identificación de la vulneración de mis derechos fundamentales me extendí suficientemente en la explicación detallada de los hechos sin hacer ninguna omisión de los aspectos fundamentales. Incluso demostré que invoque en lo fundamental ante el Tribunal Superior de Cúcuta que solo ellos me dijeron no acceder a la prescripción de la acción penal pero sin un reconocimiento consiente porque sumaron mal los montos de tiempo en los términos de la prescripción de la acción penal **conforme al artículo 292 de la ley 906 de 2004** y en ésta, la autoridad judicial accionada podía haber revisado todos los yerros, defectos y desaciertos ocasionados por esta digna corporación al omitirme esta garantía como procesado .

- b. Que no se trate de sentencias de tutela.

Esta acción no se dirige contra un fallo de tutela.

Constatación de requisitos generales.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dicho que al menos debe presentarse algunos de los siguientes: a. defecto orgánico, b.

defecto factico, c. defecto procedural, d. defecto material o sustantivo, e. error inducido, f. decisión sin motivación, g. desconocimiento del precedente judicial, h. violación directa de la constitución.

En el presente caso se pueden identificar los siguientes defectos:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:

EL Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta actuó al margen del procedimiento establecido en razón al error en el cómputo de tiempo de los términos de la prescripción de acción penal, elevando este a un lapso a 4 años y 6 meses, cuando el término corresponde a 3 años, mucho menor como ya se ha explicado y estuvo al margen del predominio del artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

Dentro de la providencia AP-TSC-P-2022-1100 hay una grosera contradicción entre el fundamento y la decisión, por una errónea interpretación o aplicación de la norma desbordándose de su contenido e imponiendo barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho, con relación a tan importante artículo 292 de la Ley 906 de 2002. Pues en dicha providencia que no accede a la prescripción de la acción penal hace consideración que ameritan prescribir y cesar procedimiento, pero se aparta de él, cuando suman mal y no interrumpe el computo de tiempo para el termino de tal garantía procesal.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

Se desconoció de manera absoluta la sentencia SU 433 DE OCTUBRE 2020 que regula en la materia, sobre la prescripción de la acción penal.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

Se afectó en razón que al no cesar procedimiento por prescripción de la acción penal se vulnera el concepto de seguridad jurídica y la libertad personal

VI. SUPUESTOS QUE FACULTAN A INTERPONER NUEVAMENTE UNA ACCIÓN SIN QUE SEA CONSIDERADA TEMERIDAD.

Honorables Magistrados de tutela, la honorable Corte Constitucional ha establecido dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando

(ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada⁹.

En esta acción de tutela no hay temeridad por razón a la existencia de nuevas circunstancias fácticas y jurídicas que varían sustancialmente la situación inicial. En anterior y pretérita acción constitucional radicado 11001-02000-2022-00477 que fuera conocida por las Sala penal y Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia, en ausencia de respuesta en su momento por el Tribunal Judicial de Cúcuta en cuanto a la Prescripción de la Acción penal, debieron haber amparado esta prerrogativa bajo las facultades extra y ultrapetita que tienen los jueces de tutela en este tipo de eventos pero no lo hicieron, solo tutelaron el debido proceso en el sentido de ordenar al accionado dar respuesta independientemente si surtió la prescripción o no.

Fue mediante una Acción de Amparo definida en las Salas Penal y Civil de esa Honorable Corte Suprema de Justicia que se ordenó al Tribunal Superior de Cúcuta pronunciarse respecto a mi respetuosa petición de Prescripción y la negativa en su pronunciamiento pareciera más como una forma de vindicta o retaliación.

Caso contrario en esta nueva acción constitucional, **surgió una circunstancia fáctica adicional y es la providencia de fecha 22 de julio de 2022 del tribunal Judicial de Cúcuta o la P-TSC-P-2022-1100**, donde no accedió a la prescripción de la acción penal en mi causa, pero aunado a lo anterior, TAMPOCO EXISTIO UN PRONUNCIAMIENTO DE FORMA O DE FONDO POR PARTE DE LA JURISDICCION CONSITUCIONAL INCOADA QUE ERA DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL CONFORME A LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE DEL ORGANO JUDICIAL DE CIERRE ORDINARIO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acciones judiciales de ninguna índole, por los mismos hechos, contra los aquí accionados.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia solicitud preclusión del procedimiento por prescripción de la acción penal de fecha 11 de enero 2022.
2. Copia respetuosa de ruego y pronunciamiento 31 de enero de 2022
3. Copia de providencia STC-7321 9 de junio 2022 Mp- Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1034 de 2005 y SU-168 de 2017.

4. Copia de oficio de petición al Tribunal Judicial de Cúcuta del 14 de julio de 2022 donde se solicitaba que se tuviera en cuenta los precedentes judiciales en razón a que la asesora de la Magistratura hizo un relato errado de las actuaciones surtidas y conforme a la jurisprudencia.
5. Copia de circunstancia fáctica adicional, providencia **P-TSC-P-2022-1100 de fecha 22 de julio hogaño donde en respuesta, no accede a la prescripción de la acción penal.**

VIII. NOTIFICACIONES

Para la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, ahora accionado, en la dirección de correo electrónico:
spentscuel906@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

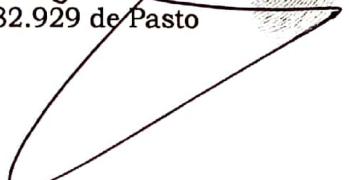
El suscrito en la dirección: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJEPIO, en la carrera 46 N° 20^a- 47 Cantón Militar Occidental Caldeas, Puente Aranda Bogotá D:C.

Correo Electrónico: **ejepo@buzonejercito.mil.co**

Correo Familiar: **ricaurtegr3@hotmail.com**

Atentamente,


GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA
C.C No. 12.982.929 de Pasto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente:
SORAIDA GARCÍA FORERO

Providencia No. **AP-TSC-P-2022-1100**

San José de Cúcuta,

Proyecto Presentado	22 de julio de 2022
Aprobado según Acta No. 397	22 de julio de 2022

1. ASUNTO

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STC7321-2022 de fecha 8 de junio de 2022, esta colegiatura procede a resolver la postulación elevada por el señor German Rodrigo Ricaurte Tapia relacionada con la extinción de la acción penal por prescripción al interior del proceso seguido en su contra por el presunto delito de *acoso sexual*, fallado en primera instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta en fecha 20 de agosto de 2021, y que se encuentra en turno para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Actuación procesal

2.1.1 El 23 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de la imputación ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, diligencia en la que se le imputaron cargos por el presunto delito de *acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo* al señor German Rodrigo Ricaurte Tapia, quien no aceptó la comisión del mismo.

2.1.2 El 21 de enero de 2019, la Fiscalía Tercera Seccional -Unidad CAIVAS- de Cúcuta radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, siendo asignado por reparto su conocimiento al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad.

2.1.3 El 4 de junio de 2019 se formuló acusación. La audiencia preparatoria se surtió el 19 de noviembre de 2020 y el juicio oral y público se desarrolló en sesiones de fechas 6 – 13 – 16 – 26 de julio, 5 – 12 de agosto de 2021.

2.1.4 Finalmente, el 20 de agosto de 2021 se profirió la respectiva sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena principal de 36 meses de prisión como autor responsable del delito acusado, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal; le negó los mecanismos sustitutivos de la pena y ordenó librar la correspondiente orden de captura.

2.2 De la prescripción de la acción penal en el caso particular

El artículo 83 del Código Penal establece como término de prescripción de la acción penal, un lapso temporal igual al máximo de la pena fijada en la ley -si fuere privativa de la libertad- sin que en ningún caso fuere inferior a 5 años, ni exceda de 20 años, precepto que en el Sistema Penal Acusatorio debe atenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 ídem y 292 del Código de Procedimiento Penal.

El primero de los artículos mencionados, que fue modificado por la Ley 890 de 2004 y aplica en forma exclusiva para los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, es del siguiente tenor:

Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción: La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Y dispone el segundo:

Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Esta norma, al ser posterior y la más benigna a los intereses del procesado, se infiere, es la que debe tomarse para revisar si aún subsiste la competencia del Estado para continuar con el trámite, conclusión que expresa la Corte Suprema de Justicia¹ en los siguientes términos:

"En este orden de ideas, producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo

¹ Corte Suprema de Justicia, radicado 38467 de agosto 14 de 2012; M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada."

En tal medida, como el asunto bajo revisión se surte por el delito de *acoso sexual*, y este, conforme el artículo 210-A del Código Penal contempla una pena máxima de 3 años de prisión, que atendiendo la anterior disposición normativa sería el término prescriptivo señalado para el delito en cuestión una vez producida su interrupción, pues recuérdese que, no puede ser inferior a 3 años.

En ese orden, cabe resaltar que la formulación de la imputación ocurrió el 23 de octubre de 2018 y, atendiendo el término prescriptivo mencionado, se podría arribar a la conclusión de que, como lo sostiene el peticionario, la acción penal se encontraría prescrita.

Sin embargo, es menester destacar que, según los términos de la imputación y la acusación, el señor German Rodrigo Ricaurte Tapia desplegó los comportamientos presuntamente delictivos bajo su condición de *servidor público* cuando se desempeñaba como Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.

En ese sentido, dada dicha condición (art. 83 ídem inc. 6), tal guarismo debe incrementarse en la mitad, es decir, que el lapso prescriptivo sería de 4 años y 6 meses, que contados a partir de la fecha en que se formuló imputación, dicho fenómeno ocurriría el 23 de abril de 2023.

Bajo ese discurrir, se advierte que la solicitud del procesado no tiene vocación de prosperidad en este momento.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, elevada por el señor GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA infórmese de tal determinación tanto a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia como al peticionario.

TERCERO: MANTENER el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA en el turno asignado por la administración de justicia.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada Ponente



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

Honorable Magistrada
SORAIDA GARCÍA FORERO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
E. S. D.

ASUNTO: **Solicitud de preclusión del procedimiento por prescripción de la acción penal.**
Art. 292 en concordancia con los arts. 331 y 334 de la Ley 906 de 2004.

REFERENCIA: **Causa Penal No. 540016001134201701865**

SENTENCIADO: **Germán Rodrigo Ricaurte Tapia**

CONDUCTA: **Acoso Sexual**

Yo, **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 12.982.929 de Pasto (N), privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública (CPAMS-EJEPO), actuando en mi propio nombre y en defensa material de mis intereses, por medio del presente de manera respetuosa me permito solicitar ante su Honorable Despacho, se decrete la cesación del procedimiento por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal bajo el radicado de la referencia, conforme al artículo 292 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) con base en los siguientes,

HECHOS

1. El **23 de octubre de 2018** la Fiscalía General de la Nación ante el Honorable Juez 8 Penal Municipal de Garantías llevó a cabo la formulación de imputación.
2. El **1 de febrero de 2019** fue allegado el escrito de acusación por el ente acusador al Juez 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.
3. El **4 de junio de 2019** se llevó a cabo la formulación de acusación.
4. El **19 de noviembre de 2020** se llevó a cabo la audiencia preparatoria.
5. El **20 de agosto 2021** el Honorable Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de la ciudad de San José de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria en mi contra imponiéndome la pena más alta de dicha conducta punible establecida en el Código Penal, artículo 210 A, correspondiente a 36 meses de prisión. En cuya audiencia se interpuso el recurso de apelación.
6. El **26 de agosto de 2021** mi abogado sustentó el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cúcuta, el cual a la fecha no ha sido resuelto, encontrándose en estudio ante su Honorable Despacho para decisión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana, en coherencia con los artículos 1, 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política estableciendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, bienes y demás derechos

y libertades; y, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Conforme al artículo 3º de la Ley 906 de 2004 y en concordancia con el artículo 93 de la Carta Magna, existe la “Prelación de los tratados internacionales”. Para el presente caso aplica, por un lado, lo establecido en la ley 74 de 1968 “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, que en su artículo 14, numeral 3 reza: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:” y en su literal “c” dice “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Por otro lado, la Ley 16 de 1972 “Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 8 “Garantías judiciales”, Numeral 1, instituyó: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...” (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, señala que el término prescriptivo de la acción penal “se interrumpe con la formulación de la imputación”, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).” (Subraya fuera del texto original)

La anterior normativa fue modificada por el inciso 1º del artículo 292 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento penal del sistema acusatorio) que gobierna este actuar procesal; y, agregó en su inciso 2º, dos prescripciones: “Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal; y, que “En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Señores Magistrados, teniendo en cuenta la actuación procesal y de acuerdo a lo normado en los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, que se refieren al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y a la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, respectivamente. Situación que se ha presentado en el radicado de la referencia. En tal sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación 433 de 1 de octubre de 2020, diferenció los momentos procesales y la forma de computar los tiempos en cada uno de ellos. Este proceso se encuentra en fase de juzgamiento que inició con la formulación de imputación, teniendo lugar el **23 de octubre de 2018**, momento hito para hacer los cómputos de acuerdo al artículo 292 de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, la pena máxima establecida para el delito de acoso sexual, artículo 210 A del Código Penal, es de 36 meses de privación de la libertad. Este lapso de tiempo se cumplió el 23 de Octubre del 2021, si se comienza a contar el término transcurrido desde el 23 de octubre del 2018, en cuya fecha se interrumpió el tiempo de prescripción de la acción penal, sin que hasta la presente calenda se haya dado un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, se cumplió con lo estatuido en el artículo 83 sustantivo cuando instituye “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley.” Ello es consonante con lo normado en el artículo 292 adjetivo cuando impuso un plazo mínimo de tres años, que como se dejó establecido feneció el **23 de octubre de 2021**. Incluso, a hoy, **11 de enero de 2022**, este plazo razonable **está superado en 2 meses y 19 días**. Es decir, la acción penal está prescrita.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SP2193 del 4 de marzo de 2015, radicación 43756 MP. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, precisó:

“4. La Sala ya se ha ocupado, y no en pocas ocasiones, de este tema. Por ejemplo, en los fallos CSJ SP, 9 feb. 2006, rad. 23700, y CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300, sostuvo con claridad que, en materia de prescripción, debido a la índole en esencia distinta en la que se desenvuelve cada uno de los sistemas procesales, se presentan dos (2) regímenes. El primero, el de la Ley 600 de 2000, en el cual el término prescriptivo se interrumpe con la acusación o su equivalente debidamente ejecutoriados y aquel arranca de nuevo sin ser inferior a los cinco (5) años; y el segundo, en el que dicho lapso queda interrumpido con la formulación de imputación para comenzar nuevamente, pero con un mínimo de tres (3) años. Ratificó, adicionalmente, que por idénticas razones era imposible invocar en estos eventos la aplicación del principio de la ley penal más favorable.

Posteriormente, tanto en la sentencia CSJ SP, 14 ago. 2012, rad. 38467, como en el auto CSJ AP, 27 feb. 2013, rad. 38547, señaló que la aparente contradicción entre los artículos 86 del Código Penal¹ y 292 de la Ley 906 de 2004² debía resolverse en el entendido de que los incisos 1º y 2º de dicha norma, sin la modificación del artículo 6 de la Ley 890, consagraban los términos para la Ley 600 de 2000, mientras que el inciso 1º del artículo 86, con la variación introducida, debía integrarse de manera armónica con el artículo 292 del código procesal que nos ocupa, en especial con su inciso 2º. Lo anterior, dada la existencia conjunta de ambos sistemas y la naturaleza incompatible de sus reglas frente al régimen de la prescripción.

En este orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

5. Como fundamentos de su postura, el Tribunal trajo a colación dos (2) argumentos. Por un lado, que aceptar un término por debajo de los cinco (5) años «haría imposible el funcionamiento del sistema acusatorio»³, debido al «nivel de congestión de los juzgados penales de conocimiento en todo nuestro territorio y la dificultad para realizar todos y cada uno de los juicios orales asignados»⁴. Y, por otro lado, que «[t]a la interpretación, además, desconoce el derecho de las víctimas y de la sociedad»

Ninguna de esas razones tiene la fuerza suficiente para hacer que la Corte modifique su criterio. En primer lugar, no es posible variar el contenido de un postulado normativo valiéndose de otro de naturaleza ontológica. Es decir, como no se puede cuestionar el deber ser con una aserción relativa al ser, al Tribunal no le era permitido invocar la aplicación del inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, en lugar del inciso 2º del artículo 292 del Código de Procedimiento, bajo el supuesto de que el primer precepto sí se compadecía con la realidad de los despachos judiciales.

Y, en segundo lugar, no es pertinente apoyarse en los derechos de la víctima (o

¹ Artículo 86-. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación [inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004].

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. *En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).*

² Artículo 292-. *Interrupción de la prescripción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. *En este evento no podrá ser inferior a los tres (3) años.*

³ Folio 369 del cuaderno II de la actuación principal.

⁴ Ibídem.

supeditar el discurso a otro tipo de valores e intereses, como la lucha contra la impunidad o la defensa social) para efectos de aplicar una disposición que regula un sistema procesal distinto. La Corte no solo ha dicho que pese a la coexistencia de los sistemas procesales no procede aplicar normas ‘más favorables’ en el tema de la prescripción, sino que además una discusión en tal sentido únicamente podría plantearse en beneficio del procesado, no de la sociedad ni del sujeto pasivo. Lo contrario (proponer una ‘favorabilidad para la víctima’) implicaría subvertir el orden jurídico.

6. El artículo 76 de la Ley 906 de 2004 establece que la acción penal se extingue por prescripción. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 332 del estatuto adjetivo señala que es causal de preclusión la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Como es evidente el error del Tribunal, en tanto dictó sentencia confirmando la condena por el delito de homicidio culposo en lugar de aplicar las normas relacionadas con la prescripción, la Corte casará el fallo de segunda instancia en razón del único cargo propuesto por el demandante. En consecuencia, declarará la extinción de la acción penal por hallarse prescrita e, igualmente, decretará la preclusión del proceso.

(...)

Del Mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia en radicado 57.248 del 2 de diciembre de 2020 reitero la importancia de destacar la consistente y reiterada jurisprudencia de esa corporación en cuanto a la calificación jurídica que se debe tener en cuenta para calcular el término de prescripción de la acción penal es la contemplada en los fallos de instancia⁵

Frente al asunto la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento No. SP14967-2016, radicado 48053 también resolvió la discusión indicando que el contenido normativo de los apartados que reposan en la leyes diferentes, no prestarse para confusión, toda vez que el artículo 86 de la ley 599 de 2000 opera para los asuntos tramitados bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000, mientras que lo establecido por el canon 292 de la ley 906 de 2004 debe aplicarse para los proceso regidos del sistema penal acusatorio” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En conclusión, como consecuencia de aplicar lo normado en el artículo 292 adjetivo solo opera la cesación de procedimiento por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

En este sentido, y para efectos de la aplicación de las normas expuestas arriba sobre prescriptividad, corporaciones homólogas a este Honorable Tribunal han sido consistentes y concordantes en la forma como ahora el suscrito lo plantea. Por ejemplo, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (MP. Juan Carlos Arias López), Acta de Aprobación No. 371 del 09 de diciembre de 2021 y leída el 15 de diciembre de 2021, dentro del Proceso No. 11001600010220170035203 en contra del Ex-Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia **FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**, aplicó el mismo criterio del que ahora se pregonó; y, declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de “Tráfico de Influencias”. Igualmente lo hizo en su oportunidad la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín en fallo del 10 de noviembre de 2021 (MP. Rafael M.

⁵ Ver, entre muchas otras, CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 35256; CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034; CSJ AP2142-2016, 13 abr. 2016, rad. 47801; CSJ SP2767-2017, 1 mar. 2017, rad. 48909; CSJ AP3642-2017, 7 jun. 2017, rad. 50300.

Delgado Ortiz) dentro del proceso No. 050016000206201653161, cuando decretó la prescripción de la actuación a favor del señor **GERMAN ENRIQUE GUZMAN MOSOS** respecto al delito de “Violencia Intrafamiliar”.

Lo anterior es en cumplimiento de lo establecido por la **Honorable Corte Constitucional** mediante la sentencia SU- 433 del 1º de octubre de 2020 en donde dejó claro este tema de la prescripción y de las etapas que hablan los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000 en concordancia, este último, al artículo 292 en la Ley 906 de 2004 cuando precisó que la prescripción de la acción penal tiene una garantía de debido proceso y plazo razonable. Algunos apartes de tal pronunciamiento son como siguen:

“...cuando dijo contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fijado. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado.”

“...sentencia C-416 de 2002, “(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.”

“...esta Corporación también ha reconocido que la regulación de la prescripción de la acción penal hace parte de la potestad configurativa del legislador en materia de política criminal. Por ello, “[s]e trata de una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño”⁶. De allí que, la sentencia C-570 de 2003 hubiese establecido que “el legislador se encuentra habilitado por la Constitución para determinar la estructura de la prescripción, lo cual incluye los términos a partir de los cuales se contabiliza y las causales de interrupción y suspensión”.

“...la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada”⁷. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido imputado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-416 de 2002.

⁷ Ibidem.

“[l]a perentoriedad en el cumplimiento de los términos procesales para adelantar la investigación adquiere importancia porque existe una persona perfectamente individualizada e identificada a la que el Estado debe definirle con la mayor prontitud posible su situación jurídica.”

Y, termina la Honorable Corte Constitucional diciendo dentro de sus consideraciones algo muy importante cuando dijo lo siguiente:

“De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado”.

“Por tanto, la interpretación vertida en la decisión judicial cuestionada, no sólo debe considerarse como plausible, sino también constitucionalmente admisible, en tanto atiende razonablemente a lo siguiente: (i) la diferencia existente entre la prescripción general de la acción penal y la interrupción de la prescripción; (ii) el término de prescripción como elemento esencial del debido proceso del acusado, (iii) el principio de estricta legalidad en materia penal y (iv) el respeto por el precedente del órgano de cierre de su jurisdicción”.

En conclusión, el cómputo del tiempo de interrupción del término de prescripción de la acción penal se debe dar bajo lo normado en los artículos 86 de la Ley 599 de 2000 y 292 de la Ley 906 de 2004, de manera literal, es decir **“interpretación exegética y restrictiva”**. Que para mi caso aplicó desde el 23 de octubre de 2018, cuando tuvo lugar la formulación de imputación, hasta el 23 de octubre de 2021. Con lo anterior, no cabe dar aplicación a la Ley 1474 de 2011, como de manera errónea lo hizo el juzgador de primera instancia. Porque en sus consideraciones cometió un grave error en la forma como realizó el cómputo, al sumar, a la pena máxima del tipo penal “Acoso sexual” (Art. 210 A del Código Penal) que es de 36 meses, 18 meses, llevándolo a un total de 54 meses; y, afirmó que el término de prescripción se cumplirá el 23 de abril de 2023. De esta manera indujo en error al *Ad quem* y vulneró mi derecho fundamental al debido proceso además porque omitió el artículo 292 de la ley 906 de 2004. Así como el término de prescripción no puede ser inferior a tres (3) años, de igual modo no puede superar este término porque deducido el lapso de este monto a la mitad, al comenzar a correr de nuevo el tiempo, es decir dieciocho (18) meses, aunque se aumentara, no es posible acrecentar en una suma superior a tres (3) años, por expresa prohibición legal, como lo proscribe la normatividad en cita que regula dicho fenómeno prescriptivo.

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Judicial de Cúcuta - Sala Penal, se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la presunta conducta de Acoso Sexual del artículo 210A del Código Penal.
2. Para mejor comprensión y resolución del tema planteado, solicito muy respetuosamente a la honorable colegiatura tener en cuenta la sentencia de unificación **SU-433 de 1 de octubre de 2020** de la honorable Corte Constitucional, que hace referencia específicamente al tema de la prescripción de manera amplia, suficiente y definitiva para mejor comprensión del tema aquí expuesto y pendiente a resolver.

3. Consecuente con lo anterior se borren las anotaciones en bases de datos judiciales y se ordene mi libertad Inmediata.

NOTIFICACIONES:

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJEPO en la carrera 46 No 20A-47 Cantón Militar Occidental Caldas, dentro del Batallón de Policía Militar No 13, Puente Aranda, Correo Electrónico : ejepo@buzonejercito.mil.co

Correo familiar: ricaurtegr3@hotmail.com

De Usted honorable magistrado


GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA
CC. N°. 12.982.929 de Pasto (N)

Bogotá D.C; 31 de enero 2022

Honorable Magistrada
SORAIDA GARCIA FORERO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
E. S. D

ASUNTO: Respetuosa Solicitud de Pronunciamiento
REFERENCIA: Causa Penal N° 540016001134201701865
SENTENCIADO: German Rodrigo Ricaurte Tapia

Yo, **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**, con Cédula de Ciudadanía N° 12.982.929 de Pasto (N); privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la Fuerza Pública (CPMS-EJEPO); actuando en mi propio nombre, me permito elevar el siguiente Ruego.

Respetuoso de las instancias judiciales y en especial de su Honorable Magistratura, RUEGO a su señoría clamando el sentido humanitario, con igual convicción de una verdadera justicia, suplico a usted mediante mi convencimiento moral de mi absoluta inocencia; y en consideración que me encuentro privado de mi libertad, se estudie con carácter de urgencia la solicitud elevada a tan digno despacho.

El 26 de agosto del 2021 mi abogado de confianza sustento el recurso de apelación.

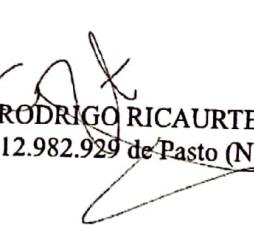
El 11 de enero del 2022 solicite ante su honorable despacho se decrete la cesación del procedimiento por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Este respetuoso RUEGO, lo baso en el sentido humanitario de la justicia, como ha quedado plasmado en los documentos antes referidos, que también soportan mi inocencia; pero además su Señoría, por la necesidad de estar al frente de mi hogar, como usted bien lo podrá entender una situación jurídica no solo afecta a la persona sindicada, si no que afecta en grave el núcleo familiar; mi familia reside en la ciudad de Cartagena como costa en las diligencias, y por cuenta de la privación de mi libertad no he podido como es lógico tener el debido y cotidiano acercamiento.

Su señoría permítame insistir en este ruego humanitario, no me asiste si no el respeto a las decisiones e instancias judiciales, y el clamor humanitario de estar al frente de mi hogar, esposa e hijos; y resarcir mi ausencia obligada por este infortunado proceso.

NOTIFICACION: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad, Para Miembros de la Fuerza Pública, CPAMS EJEPO, en la carrera 46 N° 20 A- 47, Cantón Militar. Bogota.
Correo Electrónico : ejepo@buzonejercito.mil.co
Correo Familiar: ricaurtegr3@hotmail.com

De Usted su Señoría, Con el Debido Respeto;


GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA
CC. N° 12.982.929 de Pasto (N)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC7321-2022

Radicación n° 11001-02-04-000-2022-00477-01

(Aprobado en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós
(2022).

Se dirime la impugnación del fallo de 29 de marzo de 2022, dictado por la Sala de Casación Penal de esta Corporación en la acción de tutela promovida por Germán Rodrigo Ricaurte Tapia contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, extensiva al Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad y los demás intervenientes en el proceso n° 540016001133420170186501.

ANTECEDENTES

1. El accionante pidió se ordene al juez plural de la apelación «*dé respuesta de fondo a [sus] ruegos de absolución y prescripción de la acción penal y se ordene la libertad inmediata*».

En sustento, adujo que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta lo condenó a 36 meses de prisión por el delito de *acoso sexual* (20 ag. 2021), determinación que apeló y que se halla pendiente de resolución en el Tribunal. Narró que el 11 y el 31 de enero del año que avanza instó al juez colegiado para que declarara la prescripción de la acción penal «*conforme al artículo 292 de la Ley 906 de 2004, en consideración a que la formulación de imputación se realizó el 23 de octubre de 2018*», por lo que dicho lapso se cumplió el 23 de octubre de 2021, es decir antes de ser privado de la libertad (25 oct. 2021).

2. La abogada asesora de la magistratura convocada hizo un relato de las actuaciones surtidas e informó que:

- *El delito contemplado en el artículo 210A del Código Penal por el que fue condenado en primera instancia el accionante establece una pena máxima de 3 años de prisión.*
- *Conforme el artículo 85 ibidem, el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación que, para el caso, ocurrió el 23 de octubre de 2018.*
- *El inciso 6 del artículo 83 idem fija un aumento del término de prescripción en la mitad, cuando como en este caso, quien cometa la conducta punible ostente la calidad de servidor público.*
- *Es decir, que el término de prescripción de la acción penal no sería de 3 años como lo comprende el accionante, sino de 4 años y medio, que, a la fecha, no se ha configurado.*

El juez de conocimiento hizo el recuento de lo acaecido en el juicio. El ente acusador señaló la ausencia de

vulneración. Los apoderados anterior y actual del promotor coadyuvaron en los anhelos.

3. La Sala de Casación Penal de esta Corporación desestimó el ruego tras inferir que *«la respuesta emitida por la autoridad judicial accionada, se ajusta a los preceptos constitucionales y legales establecidos para salvaguardar el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante, en el sentido que se cumplió con los requisitos de claridad, precisión y congruencia que caracterizan a este derecho (...)»*.

4. El accionante impugnó con reiteración de sus argumentos iniciales.

CONSIDERACIONES

El veredicto impugnado será revocado por las razones que pasan a explicarse.

1.- Como de vieja data lo tiene asentado la homologa de casación penal, en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan solicitudes, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del *derecho de petición* sino del *derecho de postulación*, ello en garantía de la prerrogativa superior al *debido proceso*, por lo tanto, deben ser atendidas oportunamente mediante una decisión motivada (T47098 de 2010, STP4917-2022, entre muchas).

De igual manera, como lo tiene suficientemente decantado el órgano límite constitucional, la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los *sujetos procesales* no sólo trasgrede el *debido proceso* sino también el acceso a la administración de justicia. Además, resaltó la obligación del funcionario judicial de ofrecer la correspondiente contestación y en ese escenario puntualizó:

(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...).(CC T-713 de 2015, reseñada en CSJ STP7690-2021).

2.- Ahora, no pierde de vista la Sala que el juez constitucional de primera instancia concluyó que la presunta vulneración del *derecho de petición* se encontraba superada, habida cuenta que la solicitud formulada por el actor fue atendida mediante misivas de 11 de febrero (TSC-SP-004-003-2022) y 14 de marzo (TSC-SP-003-012-2022), ambas firmadas por el auxiliar del despacho de la Magistrada ponente, mediante las cuales le indicaron a aquél el turno que su caso tenía para desatar la alzada, así como que los demás aspectos se resolverían en esta.

3.- Sin embargo, examinada minuciosamente la actuación que se surte en el Tribunal y frente al *derecho de postulación*, encuentra esta Sala que la solicitud formulada no fue resuelta por el servidor competente, dado que la presunta contestación se realizó como si se tratara de un trámite administrativo y por quien es el colaborador del despacho de la Magistrada ponente, situación que vulnera el debido proceso del accionante, en tanto su petición estaba dirigida a que se emitiera un pronunciamiento judicial (*prescripción de la acción penal*) y este únicamente puede ser materializado por la funcionaria aludida, inclusive, eventualmente, por la Sala de decisión.

Se afirma lo anterior, por cuanto como se explicó en líneas precedentes las *peticiones* que eleven los sujetos procesales en los procesos, así vayan rotulados como *derecho de petición*, no deben atenderse bajo la égida del artículo 23 de la Constitución Política sino, por el contrario, deben resolverse de conformidad con las oportunidades procesales previstas, bajo el marco normativo adjetivo de cada especialidad y por quien ejerza funciones jurisdiccionales, esto es, por los jueces o magistrados, quienes expedirán una decisión motivada que habilite al peticionario, si es del caso, recurrirla.

En este orden de ideas, en atención a que no se advierte la existencia de una resolución judicial a las reclamaciones que envió el convocante, en ejercicio de la garantía superior de *postulación* predictable en la actuación penal en donde

funcione en la calidad de sentenciado, la Sala concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso del que es titular Germán Rodrigo Ricaurte Tapia y, en consecuencia, ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, conteste las solicitudes presentadas por el accionante conforme al ámbito de sus competencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y en su lugar **CONCEDE** el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Germán Rodrigo Ricaurte Tapia.

En su lugar se dispone que, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, M.P. Soraida García Forero o quien haga sus veces, en el lapso improrrogable de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a atender las solicitudes elevadas por el accionante el 11 y el 31 de enero del año que avanza, relacionadas con la declaratoria de la *prescripción de la acción penal*, independiente de que sea procedente o no.

Infórmese a las partes e intervenientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidenta de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Bogotá D C, 14 de junio 2022

Honorable Magistrada
SORAIDA GARCIA FORERO
Sala de Decisión Penal - Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta
E. S. D.

Ref.- Radicación Nro. 540016001134-2017-01865 - **HAY PRESO**

Delito: Acoso Sexual

Sentenciado: German Rodrigo Ricaurte Tapia

ASUNTO: Respetuosa petición para que se tenga en cuenta los precedentes jurisprudenciales.

GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la C. C. Nro. 12.982.929 de Pasto, actualmente privado de mi libertad, en la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de alta y Mediana Seguridad – CPAMS – EJEPO, en la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre, teniendo en cuenta que su Señoría aún no ha proferido decisión de fondo respecto a la argumentación expuesta por mi Defensor en la sustentación del Recurso de Apelación y tampoco se me ha definido mi solicitud de Preclusión de la Acción Penal, por medio del presente y con todo comedimiento me permito manifestar:

1.- He conocido el Fallo de Segunda Instancia Nro. STC7321-2022 proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro de la Acción de Tutela con Radicación Nro. 11001-02-04-000-2022-00477-01, impetrada por el suscrito, que se me ampara mi derecho fundamental al Debido Proceso.

2.- Respetuoso como lo soy de las decisiones judiciales y en especial de su Honorable Magistratura y con su venia, me permito manifestarle mi inconformismo con el concepto emitido por la señora abogada asesora de su Despacho, mismo que le fuera entregado a la Sala de Casación Penal cuando se descorrió el traslado del escrito de la Acción de Tutela, que apenas ahora conozco y que me permito transcribir:

“... El delito contemplado en el artículo 210A del Código Penal por el que fue condenado en primera instancia el accionante establece una pena máxima de 3 años de prisión...”

... Conforme el artículo 85 ibidem, el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación que, para el caso, ocurrió el 23 de octubre de 2018...”

... el inciso 6 del artículo 83 ibidem fija un aumento del término de prescripción en la mitad, cuando como en este caso, quien cometía la conducta punible ostente la calidad de servidor público...”

... Es decir, que el término de prescripción de la acción penal no sería de 3 años como lo comprende el accionante, sino de 4 años y medio, que, a la fecha no se ha configurado..."

Lo señalado con negrillas por el suscrito es que suscita mi inconformidad y donde respetuosamente encuentro el yerro, toda vez que no debe aplicarse el artículo 85 como ahí se refiere, sino el artículo 86 que se refiere a la interrupción de la prescripción de la Acción Penal y NO termino prescriptivo de la acción penal (es ahí donde se cuantifica la mitad de la sumatoria en el artículo 83, con agravante si los hubiere).

En la tasación del fenómeno prescriptivo se yerra nuevamente al no aplicar el **Artículo 292** de la ley 906, concordante con el artículo 86 de la ley 600 del 2000, el cual reza: “... Interrupción de la Prescripción. - La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el **artículo 83** del código penal. En este evento no podrá ser inferior a **tres (3) años...**”. Norma aplicable al proceso que se me sigue bajo la ley 906 de 2004.

De igual manera me permito solicitar respetuosamente a su Señoría se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial en lo referente a la tasación de la prescripción, unas a las que hice referencia en mi escrito del 11 de enero de esta anualidad y las siguientes:

Sentencia SU433 del 20 Octubre 2020 Corte Constitucional.

Sentencia SP 1299-2022 del 20 de abril de 2022, M.P. Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS que dice:

“....14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, “la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”.

15. En los procesos penales adelantados bajo la égida de la Ley 906 de 2004, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y una vez interrumpida, principiará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del inicialmente señalado en el precepto atrás invocado, sin ser inferior a 3 años, ni superior a 10, tal y como lo establecen los artículos 86 del Código Penal y 292 el Estatuto Procesal aplicable...

24. En el caso concreto, a partir de septiembre 23 de 2015, fecha en la que se interrumpió el término de prescripción, con la formulación de la imputación, ese lapso volvió a correr por 6 años, plazo que se verificó el 23 de septiembre de 2021, calenda para la cual la sentencia de segunda instancia no había sido proferida; por lo que, para el 10 de noviembre de 2021, fecha en la que el Tribunal Superior emitió el respectivo fallo, el Estado había perdido la facultad para juzgar esa conducta y se imponía el reconocimiento objetivo del fenómeno aquí analizado.”(...)

1. En mi caso concreto:

PRESCRIPCION DELITO ACOSO SEXUAL ARTICULO 210^a (C.P):

Máximo de la pena. Meses	Agravante inciso 6. Meses	Total, artículo 83 Meses	Art 86 concordante 292, Interrupción formulación imputación - mitad del artículo 83. No inferior a tres años 27 meses (se aproxima) A Tres años
36 +	18 =	54	

2. En razón que:

Imputación 23 octubre 2018 - Prescribió 22 de octubre 2021

termino prescriptivo de la acción penal tres años (a hoy superado en 232 días).

Boleta Encarcelamiento 25 de octubre 2021 (ya prescrito)

NOTIFICACIONES: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad Para Miembros de la Fuerza Pública (CPAMS-EJEPO) **Correo Electrónico:** ejepo@buzonejercito.mil.co
Correo familiar: ricaurtegr3@hotmail.com

De su señoría con el debido respeto


GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA
C.C. Nro. 12.982.929 de Pasto